

San Carlos de Bariloche, 7 de agosto de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados FERREYRA, HERNAN HECTOR C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-01218-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

Antecedentes:

---En lo aquí pertinente y al solo efecto de realizar la reseña conducente a los efectos de resolver corresponde indicar que se inician las presentes actuaciones mediante la presentación de demanda por parte de los Dres. Sergio Dutschmann, Alan Joos y la Dra. Carolina Barbagallo en su carácter de letrados apoderados de Hernan Ferreyra contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche por cobro de pesos en concepto de diferencias salariales con mas los intereses, costos y costas del juicio.

---Luego de analizar los presupuestos de habilitación de la instancia judicial de conformidad con lo establecido en los Capítulos I y II del CPA (conf. Ley 5.773) se ordenó el traslado de la demanda.

---Corrido el mismo se presenta la Dra. Yanina Sanchez en su carácter de letrada apoderada de la accionada con el patrocinio letrado de las Dra. Claudia Lopez y Julieta Aranzazu Garcia, planteando excepción de falta de habilitación de instancia judicial con fundamento en por inexistencia de agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 7 y concordantes del Código Procesal Administrativo (Ley 5106) y el Título VII de la Ley A N° 2938. .

---Sostienen que El agotamiento de la vía administrativa no es una mera formalidad burocrática, sino un presupuesto de habilitación de la instancia judicial de cumplimiento obligatorio. El artículo 6 de la Ley 5106 es explícito: "Previo a promover la pretensión procesal, será preciso haber recorrido las vías previstas en el Título VII de la ley 2938... a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado". La ratio legis de esta exigencia es permitir que la Administración Pública, en su carácter de poder administrador, tenga la oportunidad de revisar, corregir o ratificar su proceder antes de verse sometida a la jurisdicción del Poder Judicial. La Municipalidad de San Carlos de Bariloche jamás ha sido notificada de un reclamo administrativo previo por horas extras por parte del Sr. Ferreyra. La pretensión del actor no se encuentra amparada por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 7 de la Ley 5106.

---Señala que el reclamo por horas extras —que el Municipio niega enfáticamente por inexistencia de órdenes de servicio— no es un "haber" en los términos del art. 7 inc. e). Se trata de una pretensión que requiere, como presupuesto lógico, que la Administración se expida sobre si el servicio existió, si fue autorizado y si corresponde su remuneración. Al no existir dicho reconocimiento, el actor debió, ineludiblemente, presentar una "reclamación administrativa" (art. 88 y 94, Ley 5106) para que el Intendente Municipal, previa intervención de las áreas pertinentes, resolviera sobre la procedencia de su pedido .

---Funda en lo establecido en el art. 8 del CPARN y afirma que El Poder Judicial no puede ser utilizado como una instancia de primera revisión para crear deudas salariales inexistentes en los registros contables del Municipio.

---Concluye que la omisión del agotamiento de la vía administrativa implica que la demanda carece de un presupuesto procesal esencial. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 5106, el Tribunal debe verificar de oficio el cumplimiento de los recaudos consignados en el Capítulo II (presupuestos de habilitación) y, de no cumplirse, declarar "inadmisible la acción". En el mismo sentido, el artículo 15, inciso c), consagra la excepción de "Falta de habilitación de la instancia" como una defensa de previo y especial pronunciamiento, cuyo acogimiento ordena directamente el archivo del expediente.

---La parte actora al contestar traslado conferido en los términos del art. 38 de la Ley 5,631 solicita el rechazo de la excepción opuesta con costas.

---Para fundar su petición afirma que no es cierto que el accionante haya omitido agotar la vía administrativa. Propone que si se analizan las constancias de la causa es claro que corresponde tener por cumplidos los recaudos consignados en los Capítulos I y II del Código Procesal Administrativo, y como consecuencia confirmar la instancia contencioso judicial.

---Sostiene que la demanda es por cobro de horas extras y diferencias salariales con más los intereses, y por ello el reclamo se encuentra alcanzado por una de las excepciones de obligación de agotar la vía administrativa previa de conformidad con lo establecido en el art. 7 inc. e) del Código Procesal Administrativo puesto que se persigue el cobro íntegro de haberes del trabajador.

---Señala que ya se expreso asi esta Cámara previo al traslado de demanda.

---Agrega que el actor notificó e intimó previamente en forma administrativa vía telegrama ley a la empleadora y ante su silencio inició esta acción dentro de los 30 días

hábiles, por tanto, entiende que la excepción es improcedente.

---Concluye que por lo expuesto el planteo es incorrecto, la pretensión del actor se encuentra amparada por las excepciones previstas en el artículo 7 de la Ley 5106. y entonces corresponde rechazar el mismo con costas y declarar y confirmar la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa.

---Decisorio:

---**El Dr. Juan Lagomarsino y la Dra. Autelitano dijeron:**

---Puestos a resolver la excepción planteada es preciso indicar que este Tribunal dictó la resolución en fecha 3 de marzo de 2026 en la que se consideró que el reclamo se encuentra alcanzado por una de las excepciones de obligación de agotar la vía administrativa previa de conformidad con lo establecido en el art. 7 inc. e) del Código Procesal Administrativo puesto que se persigue el cobro íntegro de haberes del actor, y se ordenó el traslado de la demanda.

---Sin perjuicio de ello, y atento el planteo de la accionada, vueltas a revisar las constancias de la causa, corresponde revocar dicha resolución por contrario imperio.

---Esta misma Cámara así se ha expedido en el precedente BA-01429-L-2024 "ROSALES, GUSTAVO ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Se. Nro. 2025-I-187 de fecha 05/08/2026, caso análogo al presente.

---Allí se dijo que *“/Que de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Código de Procedimiento Administrativo (CPA), corresponde expedirse respecto a si se encuentra habilitada la instancia judicial. Que atento que la pretensión del actor es el pago de diferencias salariales y horas extras corresponde adelantar que la vía contenciosa judicial no se encuentra habilitada.-Ello atento que la actora no ha realizado la reclamación administrativa ante el Intendente Municipal conforme art. 94 Ley 2398 que establece que "En los supuestos de inexistencia de acto administrativo impugnado se requerirá, a efectos de agotar la vía administrativa, la formulación de una reclamación ante el titular de los Poderes constituidos (para el caso, el Intendente Municipal) dentro de plazo de prescripción. El titular del Poder requerirá informe circunstanciado a la máxima autoridad del área correspondiente y resolverá la reclamación, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los treinta (30) días contados desde su recepción, plazo que podrá ser prorrogado fundadamente cuando se requiera la ampliación o emisión de informes técnicos. La resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio agotan la vía administrativa, sin*

necesidad de interponer recurso de revocatoria”. Que si bien acompaña TCL de intimación, no ha acreditado su recepción, pero además tampoco surge de los actuados que el actor haya cumplido con interponer el Pronto Despacho previsto en el art. 18 de la Ley 2938 y art. 6 ° de la Ordenanza 20-I-78....”.-

---Como se corrobora del relato de los hechos de la demanda y como consta en la prueba documental acompañada por la propia parte actora, contrariamente a lo afirmado por la accionada, el actor presentó nota el 29/07/2025 ante la Secretaría de Capital Humano, Acción Social y Deporte de la Municipalidad aquí accionada reclamando el pago de horas extras. Luego la parte actora también acompaña un TCL CD 354595819 con fecha de imposición postal del 13 de noviembre de 2025 en el que se intimó el pago de las horas extras.

---Ahora bien, la parte actora no acredita la recepción del mencionado telegrama, sino que tampoco consta que ante el silencio de la Administración haya presentado el pronto despacho previsto en el art. 18 de la Ley 2938 y art. 6 ° de la Ordenanza 20-I-78.

---El Superior Tribunal de Justicia ha establecido en los reclamos de diferencias salariales como Doctrina que “/...aclarado entonces que un recibo de haberes no es un acto administrativo, por ende, el tránsito por la instancia administrativa previa ante un supuesto de errónea liquidación se debe formalizar mediante el instituto de la reclamación, tal como lo dispone el mismo art. 88 en su parte final, y con los recaudos establecidos en el art. 94 de la misma Ley.../” (Espiasse, Se. Nro. 165 – 26/09/2023).

---Si bien, también en dicho precedente ha dicho que si que en la misma contestación de demanda niega el derecho reclamado, la obligación de retomar a la instancia administrativa configuraría un excesivo rigor formal, recientemente el mismo Superior Tribunal ha esclarecido el alcance de dicha Doctrina y ha dicho que “/... Es pertinente aclarar que los precedentes citados respondieron al análisis de circunstancias particulares propias de cada caso y al contexto normativo vigente al momento de su dictado. Sobre esa base, este Superior Tribunal entendió allí aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa al denominado "ritualismo inútil", conforme a los parámetros fijados por el Máximo Tribunal.../.../La doctrina invocada por la actora nació para suplir vacíos en contextos en los que no existía una vía reclamativa clara. Con la reforma introducida por la Ley N° 5106, el legislador rionegrino positivizó el procedimiento de reclamación administrativa previa y sus excepciones, actualmente previstas en el art. 7 del Código Procesal Administrativo -Ley N° 5773-. Su inaplicación implicaría una invasión de la esfera legislativa y vulneraría

el principio de división de poderes. En la actualidad, corresponde dejar constancia de que, aun en los supuestos en que se transite la vía reclamativa -como ocurre en el caso de autos-, la aplicación de la doctrina del denominado "ritualismo inútil" debe efectuarse de manera casuística y restrictiva. Si bien los precedentes de este Superior Tribunal pudieron razonablemente inducir a la actora a actuar del modo en que lo hizo, también se advierte que, en cada uno de esos antecedentes, la solución adoptada respondió a un análisis específico de las particularidades del caso. Así, por ejemplo, en la queja "Provincia de Río Negro en Espiasee" (STJRNS3: Se. 165/23), se destacó como particularidad que se trataba de una causa entre más de mil en trámite ante el Poder Judicial de la Provincia con idéntico objeto y que, además, este Cuerpo ya se había expedido en un caso similar en sentido favorable al reclamo. En ese contexto, también se tuvo en cuenta que la Fiscalía de Estado había contestado la demanda controvirtiendo el derecho invocado por quienes promovieron la acción.../.../...En efecto, la procedencia del "ritualismo inútil" exige demostrar de forma concreta y fehaciente la inutilidad de transitar la instancia administrativa antes de acceder a la vía judicial. Ello es así porque no debe perderse de vista que la habilitación de la instancia -como ya se dijo- constituye una condición ineludible para la promoción de la acción judicial, requisito que claramente no se encuentra cumplido en el caso que nos ocupa. Por ello, en especial luego de la modificación de la Ley A N° 2938 introducida por la Ley N° 5106, que reguló expresamente esta vía reclamativa, los jueces no pueden prescindir de dicho requisito mediante la aplicación de la doctrina del "ritualismo inútil", salvo ante circunstancias verdaderamente excepcionales y analizadas en el caso concreto. De lo contrario, se dejaría sin efecto una disposición legal vigente, previsible y clara.../...".../...El "exceso ritual" solo se configura ante requisitos de imposible cumplimiento o formalismos vacíos, debidamente acreditados en cada caso. Por el contrario, la exigencia de agotar la vía administrativa cumple aquí su función genuina: permitir que la Administración Pública -por intermedio del Gobernador- tome conocimiento de la pretensión y se pronuncie sobre ella, con resguardo del principio de división de poderes y de la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Afirmar lo contrario implicaría autorizar una prescindencia generalizada del procedimiento administrativo y convertir la excepción en regla.../". (STJRNS3, "POTAS", Se. Nro. 68 – 28/07/2026).

---En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución dictada el 3 de marzo de 2026 en las presentes actuaciones, hacer lugar a la excepción opuesta y declarar

inhabilitada la instancia contencioso administrativa judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa en los términos del art. 6 del Código de Procedimiento Administrativo.-

---La costas se imponen en el orden causado atento el modo en que se resuelve al revocar una sentencia interlocutoria de esta Cámara por la que el actor se pudo creer con derecho a sostener su posición (art. 31, Ley 5.631).

---**Nuestro voto.**

---**El Dr. Juan P. Frattini dijo:**

---Atento la coincidencia de votos precedentes, me abstengo de emitir opinión (art. 55, Ley 5.631).

---**Mi voto**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **por mayoría, RESUELVE:**

---**I) REVOCAR** la resolución dictada el 3 de marzo de 2026 en las presentes actuaciones.

---**II) HACER LUGAR** a la excepción opuesta y declarar inhabilitada la instancia contencioso administrativa judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa en los términos del art. 6 del Código de Procedimiento Administrativo.-

---**III) COSTAS:** La costas se imponen en el orden causado atento el modo en que se resuelve al revocar una sentencia interlocutoria de esta Cámara por la que el actor se pudo creer con derecho a sostener su posición (art. 31, Ley 5.631).

---**IV) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO

|